

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS : EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Imprenta provincial, (Independencia 16), a 40 pesetas al año, 25 al semestre, y 15 al trimestre.

Los edictos y anuncios de todas clases a 0,50 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN.

(Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 10 de Enero de 1934.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto disponiendo corresponde exclusivamente a los Gobernadores civiles de las provincias promover cuestiones de competencia dimanantes de los expedientes de Obras públicas cuya incoación y resolución compete a los Ingenieros Jefes de dichos servicios.

Otro dictando reglas relativas a la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los sanitarios municipales.

Administración central

TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública.—Dirección general de Sanidad.—*Abriendo un plazo de quince días con objeto de allegar el mayor número de asesoramientos que puedan ser útiles a la Comisión encargada de redactar un proyecto de organización definitiva del personal perteneciente al Cuerpo, a extinguir, de Médicos de baños.*

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—*Anuncios.*

Recaudación de contribuciones de la provincia de León.—*Anuncio.*

Administración municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Entidades menores

Edictos de Juntas vecinales.

Administración de Justicia

Tribunal provincial de lo contencioso-administrativo de León.—

Recurso interpuesto por D. Eugenio González Hernández.

Edictos de Juzgados.

Requisitorias.

Anuncios particulares.

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETOS

El artículo único de la Ley de 20 de Mayo de 1932 dispuso que habría de corresponder a las Jefaturas de Obras públicas de las provincias la incoación y resolución de todos los expedientes de esa índole, lo cual ha determinado que en diversas ocasiones dichos funcionarios se hayan creído facultados para suscitar cuestiones de competencia a los Tribunales de Justicia en los expedientes relacionados con los servicios a su cargo.

El Consejo de Estado ha elevado sobre ello una moción a la Presidencia del Consejo de Ministros encareciendo la conveniencia de que se dic-

te una disposición aclaratoria de la citada Ley para que quede perfectamente determinado si ella faculta a los citados funcionarios, o no, para suscitar dichas cuestiones.

El Consejo de Estado se inclina a la interpretación negativa de esa facultad a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, fundándose en que la legislación vigente ha tratado siempre de restringir al menor número posible de autoridades la facultad de promover competencias, y en que siempre se ha consignado en la legislación en forma expresa los que habrían de tener esta facultad, que nunca se ha inferido de una expresión más o menos vaga de la Ley.

Atendiendo a la moción del Consejo de Estado, y en vista de la conveniencia de restringir el número de funcionarios o autoridades que pueden requerir de inhibición a los Tribunales de Justicia, que no permite suponer en el legislador la intención de que en la Ley de 20 de Mayo de 1932 se concediese esa facultad a los Ingenieros Jefes de Obras públicas, cuando toda la legislación administrativa la ha venido atribuyendo exclusivamente a los Gobernadores de provincia, es procedente dictar una disposición que aclare las dudas que sobre este extremo pueda suscitar la mencionada Ley.

En atención a lo expuesto y a pro-

puesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Corresponde exclusivamente a los Gobernadores civiles de las provincias, conforme a lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre de 1887, promover cuestiones de competencia dimanantes de los expedientes de Obras públicas cuya incoación y resolución compete a los Ingenieros Jefes de dichos servicios según la Ley de 20 de Mayo de 1932.

Dado en Madrid, a cinco de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García*.

(*Gaceta del día 8 de Enero de 1935*)

La adecuada aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, autorizando la suspensión de determinadas bases de la de 11 de Julio del mismo año, llamada de Coordinación de los Servicios Sanitarios, requiere una reglamentación complementaria posterior que haga posible el empleo del procedimiento coercitivo de retención, establecido en la primera de aquellas leyes, con carácter circunstancial, para garantizar el pago de las dotaciones que en derecho corresponden a las clases sanitarias, con cargo a los presupuestos de las Corporaciones locales.

Ha de procurarse, con esta reglamentación complementaria de la ley conocer con el preciso detalle aquellos Ayuntamientos que, con pretextos ficticios unas veces y con olvido siempre de sus inexcusables obligaciones económicas, descuidaron el puntual abono de las dotaciones asignadas en los presupuestos a sus sanitarios, dotaciones que, por constituir el único pegujal de aquellos profesionales, debe asegurarse su exacción en todo momento por el Gobierno de la República; habida cuenta, además, de que la suspensión de bases a que se refiere la autorización consignada en los pronunciamientos de la Ley de 27 de Diciembre no puede, en modo alguno, justificar ni favorecer el incumplimiento por parte de los Municipios de las obligaciones que les imponen la ordenación legal y reglamentaria de la Sanidad pública.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A fin de evitar la demora en el pago de las dotaciones asignadas en los presupuestos locales a los sanitarios municipales (Médicos, farmacéuticos, tocólogos, oculistas, odontólogos, practicantes, comadrones, Inspectores de Higiene pecuaria, etc.) y proceder, en su caso, a la retención que establece el artículo 3.º de la Ley de 27 de Diciembre de 1934, los Secretarios de los Ayuntamientos remitirán a las respectivas Delegaciones de Hacienda, en el plazo de diez días, a contar de la publicación de este Decreto, certificación, con el visto bueno de la Alcaldía, en la que hagan constar las cantidades que se adeuden hasta esta fecha a aquellos profesionales.

Las Delegaciones de Hacienda, a la vista de las certificaciones remitidas por los Ayuntamientos, elevarán, a su vez, en plazo de otros diez días, a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia pública, relación de los Ayuntamientos que resultaren deber a sus sanitarios los haberes correspondientes a un cuatrimestre, como, asimismo, relación de los Ayuntamientos que no hubieren enviado en el plazo legal la certificación exigida.

Artículo 2.º Los Ayuntamientos comprendidos en la primera de las anteriores relaciones procederán a ingresar las cantidades correspondientes a las dotaciones legales de sus sanitarios en las respectivas Delegaciones de Hacienda u organismos encargados de la Administración de Rentas públicas, en aquellas provincias o territorios que disfrutaren de régimen económico especial.

Artículo 3.º La falta del ingreso preceptuado en el artículo anterior, o la del envío de la certificación exigida, dará lugar a la retención que establece el artículo 3.º de la Ley de 27 de Diciembre, que se llevará a cabo por la Delegación de Hacienda al hacer la liquidación de la parte que corresponda a los Municipios morosos en las contribuciones e impuestos del Estado, reteniéndoles de éstos la cantidad necesaria, hasta donde alcance, del total importe de los haberes debitados.

Artículo 4.º Los Habilitados de

las clases sanitarias, elegidos por votación en cada provincia, conforme a las normas que se determinan por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, serán los representantes legales de los sanitarios acreedores frente a los Ayuntamientos morosos, entendiéndose con los Delegados de Hacienda para su entrega a aquéllos de las cantidades ingresadas o retenidas.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto, que sólo estará en vigor durante la vigencia de la ley, para cuya ejecución se dicta, empujando a regir al día siguiente de su publicación en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Madrid, a ocho de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—*Niceto Alcalá-Zamora y Torres*.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Alejandro Lerroux García*.

(*Gaceta del día 10 de Enero de 1935*)

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISIÓN

SUBSECRETARÍA DE SANIDAD Y ASISTENCIA PÚBLICA

DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD

Con objeto de allegar el mayor número de asesoramientos que puedan ser útiles a la Comisión encargada, por Orden ministerial de 3 de Agosto último, de redactar un proyecto de organización definitiva del personal perteneciente al Cuerpo, a extinguir, de Médicos de baños.

Esta Dirección general, a propuesta de la citada Comisión, ha acordado abrir un plazo de quince días, que empezará a contarse desde aquel en que este anuncio aparezca en la *Gaceta de Madrid*, durante el cual podrán acudir con sus informes por escrito, a esta Dirección general, cuantos lo estimen conveniente.

Lo digo a V. S. a los efectos consiguientes. Madrid, 10 de Enero de 1935.—El Director general, Víctor Villoria.

(«Gaceta» de 12 de Enero de 1935)

Junta vitícola provincial

ORDEN CIRCULAR

Según determina el artículo 11 del Estatuto de Vino, Ley de 26 de Mayo de 1933, todos los cosecheros de uva, sean propietarios, aparceros o arrendatarios, todos los Sindicatos, Sociedades, Entidades y particulares, dedicados a la elaboración o comercio de vinos, mistelas, mosto de uva, vinagre u otros productos derivados de la uva, así como los que compren uva fresca de cuelega o vinificable, deben presentar en el Ayuntamiento en cuyo término municipal realicen su negocio o hayan verificado la elaboración y dentro del mes de Noviembre de cada año, una declaración de cosechas y existencias, suscrita por triplicado, uno de cuyos ejemplares se devolverá al interesado con el sello de la Alcaldía. Tales declaraciones son obligatorias al solo y exclusivo objeto de la formación de las estadísticas de producción por regiones, provincias y pueblos, con las características de los productos obtenidos.

En el año anterior, primero de aplicación y cumplimiento de la Ley y primero de formación de estadísticas a base de declaraciones juradas, presentadas por los mismos interesados, hubo necesidad de ampliar el plazo concedido por la Ley, debido a varias causas, entre ellas, como principales, el gran desconocimiento del Estatuto de Vino y de las obligaciones que impone a todos los interesados en la elaboración y comercio del vino y productos derivados, a pesar de la intensa campaña de propaganda de las citadas obligaciones por medio del Instituto del Vino, Servicio Central de Represión de Fraudes, Cuerpo de Veedores, Juntas Vitícolas provinciales, etc.

Durante este segundo año de aplicación de la Ley, se ha procurado por los citados organismos la máxima divulgación de su preceptos y obligaciones, a fin de llegar a todos los interesados no solo el conocimiento de las mismas, sino las sanciones en que incurren al dejar incumplidos sus preceptos.

A pesar de estas medidas, se reciben constantemente consultas de diversos Ayuntamientos, sobre si deben admitir y dar cursos a las decla-

raciones presentadas con posterioridad al plazo legal. Y como el no admitirlas ahora pudiera falsear las estadísticas que se persiguen, al no constar en ellas un volumen de vinos relativamente considerables teniendo en cuenta la natural dificultad del conocimiento general de las expresadas obligaciones y con el fin de evitar en lo posible las responsabilidades y perjuicio que pueden originarse a los que no han presentado tales declaraciones:

Este Ministerio ha acordado:

1.º Se amplía hasta el día 31 del corriente mes de Enero y por este solo año, el plazo para la presentación de las declaraciones de cosechas y existencias de vinos y productos derivados a que hace referencia el artículo 11 del Estatuto del Vino, a todos los interesados a que alcanzan las indicadas obligaciones y que no lo hubieran efectuado en el plazo legal.

2.º Los Ayuntamientos recibirán durante el citado plazo las declaraciones que se presenten, devolverán un ejemplar al interesado, debidamente sellado y las remitirán al Servicio Agronómico provincial en plazo que no podrá exceder del día 10 de Febrero próximo.

3.º Las Secciones Agronómicas provinciales recibirán las citadas declaraciones dentro del plazo indicado, remitiéndolas seguidamente al Instituto Nacional del Vino.

4.º Por los Excmos. Sres. Gobernadores de todas las provincias e Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos provinciales, se dará la máxima publicidad a la presente disposición por medio de los BOLETINES OFICIALES y Diarios de las respectivas localidades, dando al mismo tiempo conocimiento de las responsabilidades y sanciones en que incurren los que incumplan lo dispuesto; sanciones que las Juntas Vitícolas, impondrán con todo rigor mediante las denuncias que los Veedores efectuarán en inmediatas visitas e inspecciones para el citado objeto.

Lo que de orden del Excmo. señor Ministro de Agricultura, me complace en comunicarle para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 9 de Enero de 1935.—El Subsecretario de Agricultura, Presidente del Instituto Nacional del Vino, M. Gortari.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

Señores Ingenieros Jefes de los Servicios Agronómicos provinciales.

Señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Central de Represión de Fraudes.

Señores Veedores.

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad, en telegrama de ayer, me dice lo siguiente:

«He prohibido proyección pública en todo territorio nacional película titulada «América Hispana», marca Vitaphone, de la casa Warnes Bros, por contener escenas encaminadas a poner ridículo cultura costumbres de Panamá.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

León, 16 de Enero de 1935.

El Gobernador civil,
Edmundo Estévez

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación del firme y paseos de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de la Plaza de Santo Domingo a la de Villacastín a Vigo a León, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el destajista D. Francisco Fernández, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se derivan, lo hagan en en el Juzgado municipal del término en que radican, que es el de León, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de

treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**.

León, 17 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Habiéndose efectuado la recepción de las obras de construcción del trozo primero de la carretera de León a Campo de Caso.—Sección de León a La Vecilla, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el destajista D. Francisco Fernández, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican que es el de Villaquilambre, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL**.

León, 17 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de León

Zona de La Bañeza. — Ayuntamiento de Alija de los Melones

Contribución rústica. — Recaudación ejecutiva

Año de 1933

Don Agustín López Viejo, Recaudador de Contribuciones en el expresado Ayuntamiento.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo en el referido Ayuntamiento por Contribución rústica correspondiente al año arriba expresado, el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia ha dictado con fecha 18 de Diciembre de 1933 la providencia que a la letra dice:

PROVIDENCIA.—En uso de las facultades que me confiere el artículo 81 del Estatuto de Recaudación vigente, declaro incurso en el recargo de apremio a los contribuyen-

tes morosos anteriormente relacionados. Cúmplase las disposiciones del Capítulo 5.º, Título 2.º, del citado Estatuto.

Y en cumplimiento de lo que ordena el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente, se hace a continuación relación detallada de todos los deudores forasteros que se encuentran en descubierto por dicho concepto y año expresado en el referido Ayuntamiento de Alija de los Melones, requiriéndoles para que en el plazo de ocho días, a contar desde la inserción de este anuncio en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia, comparezcan en esta oficina de Recaudación, que se halla instalada en San Adrián del Valle, a satisfacer sus débitos, o señalen domicilio o persona que les represente, con la advertencia que si no lo hacen en el plazo indicado se les seguirá el expediente en rebeldía sin más notificación ni requerimiento:

Eugenio de Mata, de La Bañeza, 56,88 pesetas.

Fructuoso González, de Cimanés, 31,96 ídem.

Josefa Casado, de Coomonte, 0,76 ídem.

Manuel Pérez, 1,26 ídem.

Adrián Pérez, 3,27 ídem.

Ambrosio Bozo, de Zamora, 25,64 ídem.

Domingo Alvarez, de Santiago Millas, 22,16 ídem.

Baltasar Otero, de San Adrián, 12,84 ídem.

Conde de Oñate, Madrid, 108,96 ídem.

Miguel Pérez, de Santiago Millas, 13,40 ídem.

Primitivo Alvarez, de León, 50,60 ídem.

Francisco Alonso, de La Bañeza, 1,51 ídem.

Felipe Bovillo, 16,36 ídem.

Leopoldo de Mata, 7,81 ídem.

Manuel Fernández Cadorniga, 87,56 ídem.

Eugenio de Mata (herederos), 324,88 ídem.

José Fernández Núñez, 11,08 ídem.

Tirso del Riego, 25,16 ídem.

Rogelio Casado, 47,32 ídem.

Manuel Carbajal, 23,64 ídem.

Luis Calvo, de San Esteban, 10,32 ídem.

Santiago Alija, de Altobar, 8,30 ídem.

Valentín Vecino, 2,51 ídem.

Celestino Pérez, de Villaferrueña, 16,80 pesetas.

José Martínez Monge, 11,32 ídem.
Alejandro Vivas, de Genestasio, 3,62 ídem.

Cayetano Alija Rubio, 59,92 ídem.
Cayetano Alija Martínez, de Quintana, 3,79 ídem.

Bernardo Alija, de Genestasio, 4,53 ídem.

Felipe Rubio, 6,29 ídem.

Manuel Alija, 6,29 ídem.

Tomás Rodríguez, 21,12 ídem.

Francisco Benavides, de San Juan de Torres, 14,10 ídem.

Manuel Pérez, 8,81 ídem.

Gregorio Fernández, de Torres, 24,64 ídem.

Julián de la Fuente, 3,79 ídem.

Jerónimo Benavides, de Quintana, 6,54 ídem.

Eugenio de la Fuente, 4,53 ídem.

Jacinto Ramos, 4,53 ídem.

José Alija, 4,53 ídem.

José Vecino, 30,96 ídem.

Manuel Vecino, 8,30 ídem.

Manuel Rubio, 7,55 ídem.

Nicolás Benavides, 11,08 ídem.

Santos Charro, 3,27 ídem.

Sebastián Fernández, 16,12 ídem.
Antonio Rubio, de Villanueva, 11,08 ídem.

Félix Alvarez, de Cebrones, 4,53 ídem.

Valentín Prieto, de Saludes, 10,32 ídem.

Miguel de las Heras, de Altobar, 3,78 ídem.

Vicente Pérez, 2,77 ídem.

Antonio Casado, de Coomonte, 10,32 ídem.

Carlos Astorga, 5,79 ídem.

Dionisia Ferrero, 3,22 ídem.

Ezequiel Bercianos, 0,76 ídem.

Felipe Fernández, 6,29 ídem.

Juan Bécades, 13,84 ídem.

Juan Ferrero, 3,78 ídem.

José Fernández, 8,81 ídem.

José Alonso, 4,53 ídem.

Lucas Bécades, 19,62 ídem.

Martín Bercianos, 7,05 ídem.

Manuel Morán, 9,06 ídem.

Paulino Bécades, 4,78 ídem.

Pedro Pérez, 3,52 ídem.

Santiago Fernández, 18,36 ídem.

Tomás Rubio, 10,32 ídem.

Enrique y Manuela Tesón, 25,16 ídem.

Toribio González, de La Bañeza, 55,60 ídem.

Manuel Fernández (colono) y Félix Osorio, 3,27 ídem.

Tirso del Riego (colono) y Enrique y Angel Tesón, 66,44 ídem.

Leopoldo Mata (colono) y Ana María Fernández, 21,40 ídem.

José Fernández (colono) y Juan Carrera y Manuel Pérez, 21,36 ídem.

Pedro Tostón, de Coomonte, 14,10 ídem.

Además de los débitos expresados adeudan todos el 20 por 100 de recargo de apremio.

Y para que sirva de notificación a todos los contribuyentes relacionados, se inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de León la presente relación.

Alija de los Melones, 12 de Enero de 1935.—El Recaudador Auxiliar, Agustín López.—El Arrendatario, M. Mazo.

MINAS

ANUNCIO

Don Gregorio Barrientos Pérez, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de León.

Hago saber: Que el Excelentísimo Sr. Gobernador civil, con fecha 7 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

En varias visitas ordinarias de Policía Minera, giradas a las minas por personal técnico de la oficina del Distrito Minero, se ha observado que algunos explotadores sin tener autorizado polvorín para almacenar explosivos, disponen de estos que en algunos casos los han obtenido previa autorización de la Comandancia Militar, quien autorizó la venta a los dueños de expendedorías de explosivos y en otros casos han obtenido los explosivos con solo la autorización de la circulación hecha por la Guardia Civil del puesto de la expendiduría, sin autorización gubernativa, única que puede autorizar la venta. También he observado que en alguna expendiduría visitada por mí, se proporcionan cantidades a un solo comprador superiores a los 20 kilos que pueden tener en el local de su expendiduría.

Este incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento Interior de Explosivos, tiene disculpa teniendo en cuenta el estado anormal del orden, ocasionado por los acontecimientos desagradables de la revolu-

ción padecida en Asturias y León, más intensamente en las explotaciones de carbón. En evitación de que esto pueda seguir ocurriendo propongo a V. E. que por término de 60 días suspenda las autorizaciones de compra de explosivos que los dueños de expendedorías hagan, notificándoles además de esta resolución el que los polvorines autorizados para las expendedorías solo se han hecho para que en ellos tengan los explosivos destinados a surtir las expendedorías y que en estos solo pueden tener como máximo 10 kilos de dinamita, 20 kilos de pólvoras y 200 detonadores, por cuya razón no podrán vender en ningún caso a un consumidor y con una sola autorización mayor cantidad de las anteriores cifras.

Esta resolución debe ser publicada en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los consumidores de explosivos, de las expendidurias y del público en general.

León, 15 de Enero de 1935.—El Ingeniero Jefe, Gregorio Barrientos.

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE LEÓN

Don José Roberto Sánchez Frieria, Secretario Habilitado del Jurado Mixto de Industrias Extractivas de León.

Doy fe: Que en este Jurado y Secretaría del que refrenda, hay un expediente de juicio verbal civil que lleva el número ciento dos, seguido a instancia de D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, contra D. Justo Mostajo, en el que ha recaído la sentencia, cuyo tenor literal, es como sigue:

«Sentencia.—En la ciudad de León, a siete de Agosto de mil novecientos treinta y cuatro, el Sr. D. Publio Suárez López, Presidente del Jurado Mixto de Industrias Extractivas de la provincia, ha visto los presentes autos del juicio verbal civil seguido entre partes: de la una, y como demandante, D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, y de la otra, y como demandado, D. Justo Mostajo, sobre reclamación de cantidades.

Fallo: Que estimando la demanda presentada por D. Manuel Rodríguez, contra D. Justo Mostajo, debo condenar y condeno a éste a la readmisión del demandante o a abonarle en su defecto la cantidad correspon-

diente a tres meses de jornal, más los veinticuatro jornales que señala el artículo 52 de la Ley de Jurados Mixtos. Y de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Jurados Mixtos Profesionales, se advierte a las partes de su derecho para interponer contra este fallo recurso ante el Ministerio de Trabajo, Previsión y Sanidad Social, en el plazo de diez días, a partir de la fecha de su notificación, y si el recurrente fuera el patrono, tendrá que hacer en esta Secretaría el depósito previo a que se le condena.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando y actuando como Magistratura del Trabajo, lo pronuncio, mando y firmo.—Publio Suárez.—Firmado y rubricado.»

Fué publicada en el mismo día.

Y para que sirva de notificación al demandante D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, de ignorado paradero, y para que surta los efectos legales de notificación, expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, cuya parte dispositiva y fallo es copia exacta de su original, la que visa el Sr. Presidente en León, a catorce de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—José Sánchez Frieria.—V.º B.º: Pío Portilla.

COMISIÓN DEL SERVICIO DE LA HACIENDA PÚBLICA

AYUNTAMIENTO DE GRAJAL DE CAMPOS

Repartimientos generales de utilidades de los años de 1931, 1932, 1933 y 1934

EDICTO

Habiendo sufrido el funcionario que suscribe, un error en la fijación de las cuotas por los documentos de referencia, que refundidos en uno sólo, fueron expuestos al público a los efectos de los artículos 510 y 511 del Estatuto municipal, por medio de edictos suscritos por mí en 19 de Octubre último, se ha visto esta Comisión, por imperio de la Ley y en defensa de los intereses de la Renta Municipal, en la necesidad de ANULAR dicho documento y proceder a la confección de otros por los referidos años, que refundidos en uno, queda expuesto al público para reclamaciones y examen durante el

plazo de diez y ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento,

Con el fin de que los contribuyentes conozcan las bases de las estimaciones tenidas en cuentas y las cantidades repartidas, hago saber:

1.º Las bases de estimación son las DECLARADAS en sus hojas juradas por los propios contribuyentes.

2.º Las cantidades repartidas corresponden a la siguiente distribución:

Año de 1931

Doce mil doscientas noventa y cuatro pesetas con diez céntimos.

Año de 1932

Diez mil treinta y siete pesetas con ochenta céntimos.

Año de 1933

Diez mil treinta y siete pesetas con ochenta céntimos.

Año de 1934

Doce mil novecientas once pesetas con noventa y nueve céntimos.

Cuyas cuatro partidas arrojan un total de cuarenta y cinco mil doscientas ochenta pesetas con setenta y nueve céntimos, las cuales según la Ordenanza reguladora del arbitrio han sido aumentadas con el seis por ciento de premio de cobranza, confección y fallidos.

Los señores contribuyentes que se considerasen perjudicados con la estimación o estimaciones tenidas por esta Comisión como base de su cuota o cuotas, podrán reclamar contra las mismas ante el que suscribe por medio de instancia reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre y cuantos creyeren conveniente el solicitar de mi autoridad certificación de las bases de sus utilidades podrán efectuarlo dentro del plazo reglamentario, acompañando a tal fin el correspondiente pliego de papel timbrado de tres pesetas.

Todas las reclamaciones u solicitudes de las antedichas certificaciones, serán presentadas en la Secretaría del Ayuntamiento, cuyo señor Secretario por mi Delegación expedirá, si a ello fuese requerido, el correspondiente recibo, previa la entrega del reglamentario timbre móvil de veinticinco céntimos.

Documentos que se exponen

a) La Ordenanza reguladora del arbitrio.

b) Los documentos A. B. y C. que señala el artículo 509 del Estatuto.

Grajal de Campos, 18 de Enero de 1935. — El Comisionado - Delegado, Manuel Barrios.

Administración municipal

Ayuntamiento de Astorga

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 27 del actual, el segundo domingo de Febrero próximo, día 10 y el tercer domingo día 17 del mismo mes, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Alvarez Carro, José, hijo de José y María.

Blanco, Nemesio, de N. y N.

Blanco, Faustino, de idem.

Blanco, Juan Antonio, de idem.

Blanco, José María, de idem.

Blanco, Benjamín, de idem.

Blanco, Vicente, de idem.

Blanco, Cástulo Severo, de idem.

Blanco, Pedro Victorino, de idem.

Blanco, Vicente, de idem.

Bratos Calvo, Antonio, de Jeremías y Manuela.

Blanco, José, de N. y N.

Blanco, José, de idem.

Blanco, Aureliano, de idem.

Blanco, Marcelino, de idem.

Blanco, Primitivo, de idem.

Blanco, José, de idem.

Blanco, Isaías Santiago, de idem.

Blanco, Isaac, de idem.

Blanco, Isael, de idem.

Blanco, Antonio, de idem.

Blanco, Celestino, de idem.

Blanco, Domingo, de idem.

Blanco José, de idem.

Blanco, Germán, de idem.

Blanco, Carlos, de idem.

Blanco, Agustín, de idem.

Blanco, Vicente, de idem.

Blanco, Secundino, de idem.

Barrigón Verdes, de José de Isaías y Manuela.

Blanco, Aurelio, de N. y N.

Blanco, Miguel, de idem.

Blanco, Bautista, de idem.

Blanco, Hipólito, de idem.

Blanco, Antonio, de idem.

Blanco, Felipe, de idem.

Blanco, Miguel, de idem.

Blanco, Federico, de idem.

Blanco, Andrés, de idem.

Blanco, Saturnino, de idem.

Blanco, José Antonio, de idem.

Blanco, Narciso, de idem.

Curto Hoya, Ramón, de José y Rosa.

Expósito, Jacinto, de N. y N.

Estévez Alvarez, Jesús, de Máximo y Sara.

Fuente Cordero, José, de José y Concepción.

Guijarro Alonso, Alfredo, de Juan Auelina.

González Pedrosa, Manuel, de Félix y Eustaquia.

Gómez Cuervo, Antonio, de José María y Flora.

García Vega, Casimiro, de Braulio y Andrea.

García Mendaña, de Vicente y Tomasa.

Guerrero de la Iglesia, Severino, de Severino y Balbina.

Hernández Blanco, Vicente, de Esteban y María.

Martínez Pollán, Francisco, de Antonio y Francisca.

Osa Torres, Pablo, de Manuel y Casilda.

Ramos Barrientos, Santos, de Luis y Valentina.

San José Delicado, Manuel, de Francisco e Isabel.

Serrano García, Román, de Germán y Eufemia.

Astorga, 15 de Enero de 1935.—El Alcalde, Jesús Gallego.

Ayuntamiento de Campazas

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 27 del actual, el segundo domingo de Febrero próximo, día 10, y el tercer domingo del mismo día 17 y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Campazas, 17 de Enero de 1935.—El Alcalde, Pedro Domínguez.

Mozos que se citan

Martínez Fernández, Vicente, hijo de Justiniano y Petra.

Ayuntamiento de Villafranca del Bierzo

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales a los actos de rectificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 27 del actual, el segundo domingo de Febrero próximo, día 10, y el tercer domingo del mismo día 17 y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Villafranca, 17 de Enero de 1935.—El Alcalde, F. Díaz.

Mozos que se citan

Andrés Ares Pérez, hijo de Joaquín y de Casilda.

Jaime Arias Cordero, de Angel y Matilde.

Balbino Gómez Lanzón, de Rufina. Arsenio González Cabeza, de Antonio y Fernanda.

Manuel González Valavazquez, de Manuel e Isabel.

Edilberto Leirós Pérez, de Antonio y Josefina.

Manuel López González, de Manuel y Engracia.

Ayuntamiento de Castrofuerte

El presupuesto municipal ordinario, correspondiente a este Ayuntamiento para el año de 1935, se encuentra expuesto al público en la Secretaría por término de ocho días, para que lo examine quien le interese y oír las reclamaciones que se presenten.

Castrofuerte, 16 de Enero de 1935.—El Alcalde, Ildefonso Murciego.

Ayuntamiento de Campo de Villavidel

Este Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 del Estatuto municipal, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el corriente año cuya lista se halla de manifiesto en la Secretaría municipal a disposición de los interesados.

Contra estos nombramientos podrán presentar en el plazo de siete días, a contar desde su publicación

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, las reclamaciones que sean justas.

También acordó aprobar definitivamente sin responsabilidades, las cuentas municipales correspondientes a los años de 1924-25 al 1932, ambos inclusive.

Campo de Villavidel, 14 de Enero de 1935.—El Alcalde, Pedro Pérez.

Ayuntamiento de Castrocontrigo

Ignorándose el paradero de los mozos que a continuación se citan, incluidos en el actual alistamiento, así como el de sus padres, se les cita por medio del presente edicto para que comparezcan en estas consistoriales a los actos de rectificación, cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados que habrán de verificarse, respectivamente, los días 27 del actual, el segundo domingo de Febrero próximo, día 10 y el tercer domingo del mismo mes, día 17, y se les previene que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Mozos que se citan

Cándido de Luis Ferreras, hijo de Manuel y Fausta.

Leandro Riesco Carracedo, de Francisco y Pilar.

Entidades menores

Junta vecinal de Villavante

Confeccionado por esta Junta el anteproyecto de presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, se halla expuesto al público en casa del presidente por el término de ocho días laborables al objeto de oír reclamaciones.

Hecho el reparto del 2.º semestre del presupuesto ordinario sobre aprovechamientos de pastos comunales del año de 1934, se halla de manifiesto al público por quince días hábiles en casa del Presidente al objeto de oír reclamaciones que contra el mismo se crean justas, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villavante, 15 de Enero de 1935.—El Presidente, Andrés Martínez.

Junta vecinal de Sariegos

Presentadas por el Presidente de esta Junta vecinal, las cuentas de

ingresos y gastos, relativas a su gestión durante el período comprendido desde el 4 de Junio de 1931, a 26 de Diciembre de 1934, inclusive, y habiendo sido examinadas por el vecindario de esta localidad en fecha 26 de Diciembre de 1934 y el día 30 del mismo y no habiéndose presentado reclamaciones legales contra las mismas, se exponen al público dichas cuentas con sus justificantes, en el sitio de costumbre y durante el plazo de quince días, los habitantes de esta localidad en dicho plazo pueden examinarlas y presentar las reclamaciones que crean convenientes contra las mismas, teniendo que ser estas presentadas por escrito para su comprobación, en la inteligencia de que las que presenten fuera del plazo no serán atendidas.

Sariegos, 7 de Enero de 1935.—El Presidente, Cándido González Díez.

Administración de justicia

TRIBUNAL PROVINCIAL

DE LO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DE LEÓN

Ante este Tribunal y por D. Eugenio González Hernández, mayor de edad, casado, albañil y vecino de esta capital, se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo de la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial de esta ciudad, de fecha 22 de Octubre próximo pasado, denegando al recurrente el beneficio por aquél solicitado para que se le concediera una pensión del ochenta por ciento de su sueldo en activo, como Maestro albañil de la Residencia provincial de niños de León; y por providencia de esta fecha, cumpliendo lo que dispone el artículo 36 de la Ley que regula el ejercicio de esta jurisdicción, se ha acordado anunciar por medio del presente edicto, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de todas aquellas personas que pudieran tener interés en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Dado en León, a 11 de Enero de 1935.—El Presidente, Higinio García.—El Secretario, Ricardo Brugada.

Este Tribunal en el recurso contencioso-administrativo número 13, de 1934, y de que se hará mención,

dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva a la letra, dicen:

«Encabezamiento. — Sentencia.— Señores: D. Higinio García, Presidente; D. Jesús Marquina, Magistrado; D. Plácido Martín, idem; D. E. García Guerra, Vocal, y D. Anesio García, idem.—En la ciudad de León, a dos de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.—Vistos estos autos de recurso contencioso-administrativo seguidos por el Procurador don Luis Fernández Rey, en nombre y con poder de D. Mateo Rodríguez, mayor de edad, casado, Secretario del Ayuntamiento de Santiagomillas, contra acuerdo de este Ayuntamiento de 31 de Diciembre de 1933, que impuso al demandante, como Secretario del Municipio, una multa de quince pesetas, el reintegro del papel del acta y corrección, siendo parte en nombre de la Administración el Sr. Fiscal de lo contencioso.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda interpuesta contra la Administración en el presente pleito y debemos condenar y condenamos a la misma a que reconozca la nulidad del acuerdo recurrido y su ineficacia legal, sin hacer especial condena de costas. Firme que sea esta resolución, devuélvase el expediente administrativo a la Oficina de su procedencia, y publíquese esta sentencia en la parte necesaria, en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en única instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Higinio García.—Jesús Marquina.—Plácido Martín.—E. García Guerra.—Anesio García.—Rubricados.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, cumpliendo lo ordenado, se extiende el presente en León, a diez de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente Higinio García.—El Secretario Ricardo Brugada.

*Juzgado municipal
de Carrizo de la Ribera*

Estando vacante la plaza de Alguacil de este Juzgado municipal, se hace saber que durante el plazo de ocho días, después de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden solici-

tar dicho cargo la persona que le interese.

Para tener derecho a cubrir dicha vacante, es necesario ser mayor de edad, saber leer y escribir y ser persona honrada.

Los haberes que percibirá por el desempeño del cargo, serán con arreglo a lo que marque el arancel.

Carrizo, 15 de Enero de 1935.—El Juez, Santos Llamas.

Cédulas de citación

Blanco Expósito, Pedro; de 62 años, viudo, compondor; Blanco Expósito, Isabel, de 49 años, soltera, pordiosera; Blanco Moreno, Aurelio; de 10 años de edad, natural de León, y Blanco Moreno, José; de 12 años, natural de León, sin domicilio ni vecindad conocida, comparecerán en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma (Soria), para recibirles declaración en causa instruida con el núm. 74 de 1934, por robo contra los primeros; bajo apercibimiento de que de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en la villa de Burgo de Osma, a 12 de Enero de 1935.—El Juez, (ilegible).—Juan Romero.

Por la presente y en virtud de lo acordado por el Sr. Juez de 1.^a instancia de este partido en providencia dictada en el día de hoy en la pieza de prueba de la parte demandante en autos de menor cuantía a instancia de D. Cipriano García Lubén, representado por el Procurador D. Pedro Pérez Merino, contra D. Zenón Caneiro, vecino que fué de Almurfe, y cuyo actual paradero se ignora, sobre pago de cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, se cita al demandado D. Zenón Caneiro para que el día veinticinco del actual, y hora de las once de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Cervantes, número 10, con el fin de absolver las posiciones formuladas por la parte demandante, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que hubiere lugar.

León, 12 de Enero de mil novecientos treinta y cinco.—El Secretario, Valentin Fernández.

N.º 34.—13 pts.

Requisitorias

Badallo Casado, Gil; Fernández Silván, Pedro; García, Vicente; Otero Carballo, Antonio, y Rodríguez, Antonio (a) Gallego, sin otros datos o detalles, domiciliados últimamente en Páramo del Sil (León), procesados todos ellos en causa número 390, de 1934, que se sigue por el delito de rebelión, comparecerán en el término de diez días, a contar de la publicación de esta requisitoria, ante don Ignacio Olavide Torres, Capitán de Infantería y Juez Permanente de Causas de la Octava División, en misión especial de la Plaza de Astorga, Cuartel de Santocildes; bajo apercibimiento de que si no lo efectúan en el plazo señalado, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Astorga, 17 de Enero de 1935.—El Capitán Juez permanente en misión especial.—Ignacio Olavide.

Onofre Fernández (a) «El Pinao», Maximiliano González, Pablo Antolin, Sisinio Abad, y Basilio Diez (a) «El Caracho», cuyas naturalezas, edad, estatura y señas personales, y particulares se desconocen, así como sus últimos domicilios, y sujetos a procesamiento, en la causa n.º 291 de 1934, que se instruye con motivo de los sucesos revolucionarios de Cistierna, y pueblos de sus alrededores, comparecerán dentro del plazo de diez días, en el Juzgado Militar Eventual de León, n.º 2, ante el Comandante de Caballería y Juez Instructor Militar D. Juan Jordán de Urriés y Patiño; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes, si no lo efectúan.

León 18 de Enero de 1935.—El Comandante Juez Instructor Militar, Juan Jordán.

ANUNCIO PARTICULAR

La noche del día 17 del actual desapareció de Las Omañas un caballo de pelo negro, con dos pequeñas señales de pelo blanco, una en la cabeza y otra encima del lomo, cola corta, crin larga, altura seis cuartas aproximadamente, edad cerrada.

Quien lo encuentre, dirijase a Viedma, en dicho pueblo.

Núm. 31.—4,50 pts.

Diputación provincial

